



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN ANTIOQUIA

SENTENCIA No 116

Medellín, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2019)

ASUNTO : EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN : 05001-40-03-008-2013-01182
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el traslado para proponer excepciones venció el 31 de agosto de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de Primera instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** Representada Legalmente por **ROCÍO DEL PILAR SERPA MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No 35.512.623 en contra del señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES** identificado con cedula de extranjería No 356.643, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.***

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, por los siguientes conceptos:
 - Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$37.525.126)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación incorporada en el **Pagaré No 8.020.650**.
 - Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.798.330)**, como intereses de plazo desde el 12 de junio hasta el 12 de octubre del año 2013.
 - Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, liquidados desde el 13 de junio de 2013, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$1.226.332)**, como capital insoluto del pagaré No **2.805.762**.
- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$57.108)**, como intereses de plazo desde el 29 de septiembre y hasta el 15 de octubre de 2013.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, liquidados desde el 30 de septiembre de 2013, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Que se ordene por sentencia la venta pública subasta del vehículo pignorado a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el capital e intereses corrientes y moratorios insolutos.
- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, aceptó pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente, el 12 de octubre de 2015 en la ciudad de Medellín a la orden del **BANCO PICHINCHA S.A**, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000)**, por concepto de un mutuo con interés otorgado el 12 de septiembre de 2012, representado en el **pagaré No 8.020.650**.
- Que como intereses las partes acordaron que el deudor reconocería para el pagare No 8.020.650, intereses y sin perjuicio de las acciones legales de la entidad acreedora, se causaran intereses de mora a la tasa del 21.31% anual, sobre el saldo total pendiente de pago.
- Que el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, no cumplió con su obligación de cancelar en los plazos previstos las cuotas mensuales sucesivas pactadas en el título valor No 8.020.650 y se encuentra en mora desde el 12 de junio de 2013.
- Que el accionado está adeudando como capital insoluto del pagaré No 8.020.650, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE SEIS PESOS (\$37.525.126)** y como intereses de plazo la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.798.330)**, los cuales fueron liquidados desde el 12 de junio hasta el 12 de octubre de 2013.
- Que para garantizar el cumplimiento de su obligación contenida en el pagaré No 8.020.650, el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, pignoraron con prenda Campero Ford Expedition EEDI, Modelo 2007, color negro Serie 1FMFU18507LA92915, Chasis 1FMFU18507LA92915, Motor 7LA92915, Servicio particular plata GPL251.

- Que el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, aceptó pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente, el 15 de octubre de 2013 en la ciudad de Medellín a la orden del **BANCO PICHINCHA S.A**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.226.332)**, por concepto de un mutuo con interés, otorgado el 12 de abril de 2012, representado en el pagaré No 2805762.
- Que como intereses las partes acordaron que el deudor reconocería para el pagare No 2805762, intereses y sin perjuicio de las acciones legales de la entidad acreedora, se causaran intereses de mora a la tasa del 29.78% anual, sobre el saldo total pendiente de pago.
- Que el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, no cumplió con su obligación de cancelar en los plazos previstos las cuotas mensuales sucesivas pactadas en el título valor No 2805762 y se encuentra en mora desde el 30 de septiembre de 2013.
- Que el accionado está adeudando como capital insoluto del pagaré No 2805762, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.169.224)**, y como intereses de plazo la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$57.108)**, los cuales fueron liquidados desde el 29 de septiembre, hasta el 15 de octubre de 2013.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado Octavo Civil Municipal, libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo mixto.¹
- El 14 de agosto de 2015, se hizo presente en el Despacho el **Dr. GUSTAVO DE JESÚS MURILLO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.294.620 y portador de la Tarjeta Profesional No 17.041 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como curador ad litem del señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**².
- El 31 de agosto de 2015, el Curador ad-litem, presenta contestación de la demanda, donde se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual presenta las siguientes excepciones:
 - ✓ Inexistencia de carta de instrucciones para llenar el **pagaré No 8020650**.
 - ✓ El pagaré que se cobra por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000)**, no corresponde al aportado con la demanda.

¹ Folio 39

² Folio 67

- De las excepciones presentadas, se le corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 4 de septiembre de 2015,³ quien se pronunció al respecto, el 15 de septiembre de 2015⁴.
- El 23 de septiembre de 2015, mediante auto, se decretaron las pruebas que se tendrían en cuenta, tanto para la parte demandante como para el demandado.⁵
- El 12 de febrero de 2016, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los alegatos de conclusión.⁶

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si las excepciones presentadas por el Curador Ad- Litem, están llamadas a prosperar, y en consecuencia deberá cesar la ejecución en contra del señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, o por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en su contra, como se ordenó en el mandamiento de pago

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que las excepciones propuestas por el Curador Ad- Litem, no están llamadas a prosperar, en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES** identificado con cedula de extranjería No 356.643 y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. Del título base de cobro judicial

Se presenta para cobro judicial, los siguientes títulos valores:

- **Pagaré No 8.020.650**, creado el 12 de septiembre de 2011, en la ciudad de Medellín, mediante el cual el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, acepta pagar, la

³ Folio 71

⁴ Folio 72 y 73

⁵ Folio 74

⁶ Folio 76

suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.0000)**, al **BANCO PICHINCHA S.A**, en 48 cuotas de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.628.187)** cada una, a partir del 12 de noviembre de 2011, asimismo se obligó a pagar intereses sobre el capital adeudado a una tasa del 21.31% efectiva anual, dicha obligación se vencía el 12 de octubre de 2015.⁷

- Pagaré No 2805762, creado el 12 de abril de 2012, en la ciudad de Medellín, mediante el cual el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, acepta pagar, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.226.332)**, al **BANCO PICHINCHA S.A**, asimismo se obligó a pagar intereses sobre el capital adeudado a una tasa del 29.78% efectiva anual, dicha obligación se vencía el 15 de octubre de 2013

2. Garantía del negocio jurídico

A fin de garantizar el pago de la obligación contenida en el pagaré No 8020650, se celebró un contrato de prenda comercial abierta de primer grado, sin tenencia, entre **BANCO PICHINCHA S.A** como acreedor y **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, como deudor prendario, el 12 de septiembre de 2011, el cual recayó sobre un vehículo, **CAMPERO FORD EXPEDITION EEDDI MODELO 2007, COLOR NEGRO, SERIE 1FMFU18507LA92915, CHASIS 1FMFU18507LA92915, MOTOR LA92915, SERVICIO PARTICULAR PLACA GPL251**, dicho contrato posee varias cláusulas entre ellas:

1. Que dicho bien comercial tiene un valor comercial de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000)**.
2. Que la prenda constituida garantiza al acreedor el pago de las obligaciones a su favor y a cargo del deudor, hasta por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000)**, más las penalidades y demás accesorios a que haya lugar, bien sea que dichas obligaciones, presentes o futuras, consten en pagarés, letras de cambio u otros documentos directamente a cargo del deudor o porque el acreedor llegare a ser titular de los créditos por negociación cambiaria, endoso, cesión o cualquier otro título.

3. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria

Conforme el Artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio de los derechos literal y autónomo que en ellos se incorporan, revisten de ciertas características especiales a saber: la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, que para que se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, deben cumplir con unos requisitos de aplicación general, previstos en el Artículo 621, ibídem y que a saber son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

⁷ Folio 4

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Unos especiales según sea el título valor emitido, como en este caso, los previstos en el Art. 709 íbidem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.

4. De las excepciones propuestas

Ahora bien, notificado el mandamiento de pago, el Curador Ad- Litem del demandado **GUSTAVO MURILLO MONTOYA**, encontrándose dentro del término legal oportuno, propuso la excepción de inexistencia de la carta de instrucciones para llenar el pagaré No 8020650 y

el pagaré que se pretende cobrar, no corresponde al aportado en la demanda, excepciones que pasa el despacho a resolver así:

4.1 INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARÉ No 8020650.

Manifiesta el Curador Ad- Litem que, “la carta de instrucciones adosada con la demanda no corresponde al pagaré No 8020650, pues el pagaré No 2805762, en el mismo cuerpo se encuentra inserta la carta de instrucciones suscrita por el demandado acreditando que hace parte del mismo título.

En ese orden de ideas, de la lectura de la carta de instrucciones adosada con la demanda, se lee... “autorizamos expresa e irrevocablemente a Banco Pichincha S.A a llenar sin previo aviso, los espacios en blanco de éste pagaré a la orden que he otorgado a du favor...”

Afirma también que los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia Bancaria, para llenar la carta de instrucciones están: clase de título valor, identificación plena del título conste el cual recaen las instrucciones, elementos generales y particulares del título, que no consten en este y para el cual se dan las instrucciones y eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título, por tal motivo, manifiesta el Curador que estos requisitos brillan por su ausencia en la supuesta carta de instrucciones.

Pronunciamiento de la parte demandante

Afirma la parte demandante que revisado el contenido de la carta de instrucciones del pagaré No 8020650, está claramente detallada y contiene los requisitos mínimos exigidos, asimismo manifiesta que, “el hecho que en la carta de instrucciones no se indique exactamente el pagaré respecto al que se da apertura a dicho documento, no impide considerar que el mismo está relacionado con la obligación inmersa en un título valor suscrito con puño y letra del deudor e incluso con la huella de su dedo índice.

No obstante, es de considerar que, si el curador pretende desconocer la existencia de dicha carta de instrucciones a pesar de todo lo anterior, esto tendrá que hacerlo promoviendo un incidente de tacha de falsedad de la carta de instrucciones o en su defecto aportar todas las pruebas tendientes a desconocer la autenticidad y veracidad de la carta de instrucciones tantas veces mencionada que hace parte del título pagaré No 8020650.”

Pronunciamiento del Despacho

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el lleno de espacios en blanco y títulos en blanco, se encuentra regulado artículo 622 del Código de Comercio, el cual reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En sentencia **SC 16843-2016**, la corte dijo:

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Ahora bien, revisado los anexos del escrito de la demanda, se encuentra a folio 5, una carta de instrucciones, con fecha de creación 12 de septiembre de 2011, suscrita por el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, de la cual se puede presumir que hace parte del pagaré No 8.020.650, toda vez que contiene la misma fecha de creación de dicho pagaré, además que las instrucciones pueden darse de manera verbal o escrita, es decir, no existe una formalidad para su otorgamiento, correspondiéndole al deudor, demostrar que el título valor se llenó sin tener en cuenta las instrucciones dadas, en caso de que eso haya ocurrido.

Ahora bien, de la prueba aportada al proceso, no existe una que pruebe, que el demandante actuó en contra de las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagare, o que esas no eran las instrucciones que fueron dadas al momento de suscribirlo, quiere decir entonces, que el tenedor estaba legalmente facultado para llenar los espacios que fueron dejados en blanco al momento de otorgar el pagaré, conforme a las instrucciones dadas, ya sea escrita o verbalmente, correspondiéndole al demandado probar que la carta de instrucciones presentadas no hacía parte al pagaré No 8.020.650 y el mismo había sido llenado de manera dolosa o yendo en contra de las instrucciones, hecho que no logró probar, razón por la cual, dicha excepción no está llamada a prosperar.

4.2 EL PAGARÉ QUE SE COBRA POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000), NO CORRESPONDE AL APORTADO CON LA DEMANDA.

Afirma la parte demandada que “En el hecho segundo de la demanda se consigna que el señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES** aceptó pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden del **BANCO PICHINCHA S.A.**, la suma de **CINCUENTA Y**

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000), por concepto de un mutuo con interese otorgado el 12 de septiembre de 2012, representado en el pagaré No 8020650 y el pagaré que se anexó, tiene fecha de otorgamiento de fecha 12 septiembre de 2011, misma de la carta de instrucciones que se pretende hacer valer.

En síntesis, la carta de instrucciones adjunta no contiene la identificación plena del título valor que se pretende cobrar y la fecha de otorgamiento del pagaré, objeto de recaudo ejecutivo, no corresponde al que se adjuntó con la demanda, enfrentándose a dos pagarés totalmente diferentes...”

Pronunciamiento de la parte demandante

Manifiesta la parte demandante, que por error involuntario se mencionó en el hecho primero del escrito de la demanda, que el título fue creado en el año 2012, siendo lo correcto 2011, tal y como también se demuestra en la carta de instrucciones que fue firmada el 12 de septiembre de 2011.

Pronunciamiento del Despacho

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que si bien es cierto, que en el hecho primero, la parte demandante aduce que el día en que se otorgó el pagaré No 8020650, fue el 12 de septiembre de 2012, siendo lo correcto el 12 de septiembre de 2011, no podría este Despacho declarar prospera dicha excepción, pues se evidencia que todo el tiempo la parte demandante se refiere de manera correcta a la identificación del pagaré, siendo este el No 8020650, correspondiente al título valor presentado para cobro judicial, evidenciándose así, un simple error involuntario en la transcripción o lapsus calami, el cual no invalida el título valor presentado para cobro judicial, tampoco hace inexistente dicha obligación, razón por la cual este despacho considera que dicha excepción tampoco estará llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, le corresponde a esta Judicatura, ordenar seguir adelante la ejecución, en contra del señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES**, tal y como se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2013 y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**

OTRAS DECISIONES

En atención al escrito presentado el 23 de septiembre de 2016, se acepta la renuncia al poder presentado por la **Dra. ANA LUCIA HERNÁNDEZ PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.870.553, quien actuaba como apoderada del **BANCO PICHINCHA S.A.** y se le reconoce personería a la **Dra. NATALY ANDREA ACEVEDO ARSITIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.264.148 y portadora de la Tarjeta Profesional No 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe en representación de la parte demandante, toda vez que el 19 de abril de 2017, fue allegado el poder otorgado por el señor **OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.230.186, Representante Legal del **BANCO PICHINCHA S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOHNNY GIANCARLO BLANCO PAREDES** identificado con cedula de extranjería No 356.643, por las sumas de dinero ordenadas en el auto de fecha 14 de noviembre de 2013, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, modificado por el Artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 3.000.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, líquidense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

QUINTO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia de la **Dra. ANA LUCIA HERNÁNDEZ PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.870.553, quien actuaba como apoderada del **BANCO PICHINCHA S.A.**

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería a la **Dra. NATALY ANDREA ACEVEDO ARSITIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.264.148 y portadora de la Tarjeta Profesional No 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe en representación del **BANCO PICHINCHA S.A.**

OCTAVO: **TENER** como dependiente judicial de la parte demandante, a los abogados **JUAN DAVID MORA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.625.439 y **LAURA MARÍA BAENA GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No 254.819 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOVENO: En firme esta decisión, REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c14034db0e6cb20f64f24832aeee4ce02a14bc654a8847d252b594754665ec**
Documento generado en 18/08/2020 06:42:55 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO